



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO DE
TIJUANA BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 850/2020 S.S

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada a través del Consejero Jurídico Municipal, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. - Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO. - Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO. - Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*, consistente en “BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA”.
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el reglamento, además, que considera que no se acreditan los elementos del tipo administrativo y no existe un debido encuadramiento de la conducta atribuida al actor en la hipótesis normativa, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por las fracciones IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. - Agravios.** - Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece

tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO. - Análisis.-** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el Juzgado Segundo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

- a) Señala que la A Quo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, debido a que al resolver omitió cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al no guardar relación con el contexto de la litis.
- b) Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Cuater del *Reglamento de Tránsito*.

12. **El agravio en reseña respecto al inciso a) es infundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.**

13. El artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

14. Del numeral anteriormente citado, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, se desprende que la resolutora se encuentra

obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la *Ley del Tribunal*.

15. No obstante lo anterior, se advierte que la A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.
16. Lo que se confirma de la redacción que la entonces Sala realiza en el cuerpo de la sentencia recurrida, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

"Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultada para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."

17. El artículo 83 último párrafo de la *Ley del Tribunal*, señala:

*"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I...VI.*

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

18. De ahí que se considera infundado esa parte del agravio.
19. **Del estudio del agravio respecto al inciso b), resulta infundado y suficiente para confirmar la sentencia recurrida. Se explica.**
20. Resulta infundado el segundo aspecto de agravio hecho valer por la recurrente, puesto que contrario a lo manifestado de las pruebas exhibidas no se acredita el cumplimiento de las etapas que conforman el procedimiento establecido en el *Reglamento de Tránsito*, relacionado con la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del Programa de Control Preventivo de Ingestión del Alcohol y Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

21. El aspecto cronológico del procedimiento antes referido exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento de este.
22. Sin embargo, del análisis que se realiza de las constancias que obran en autos, se observa copia certificada del que dice es el resultado de una prueba de alcoholimetría, el cual es ilegible en cuanto al resultado obtenido, hora y fecha de emisión del resultado de prueba de espirado y con el cual la autoridad demandada pretende vincularlo al certificado médico de esencia y a la boleta de infracción impugnada.
23. Esto es, la autoridad fue omisa en proporcionar copia certificada del documento donde se pudiera apreciar el resultado obtenido, hora y fecha del resultado de la prueba de espirado practicada al actor. Por lo que en definitiva dicha documental carece de eficacia probatoria para efectos de acreditar el estado de ebriedad de la parte actora.
24. Siendo que el resultado de la prueba de espirado es prueba fehaciente del estado de ebriedad del conductor, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito*, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, se establece que la recurrente no acreditó la existencia de la conducta sancionada, así como que el procedimiento se hubiera desarrollado conforme a lo establecido en el numeral anteriormente citado.
25. En consecuencia, se considera acertado el razonamiento vertido por el A Quo, y por consiguiente infundado el agravio planteado por la hoy recurrente y suficiente para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.
26. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado del agravio vertido por la recurrente, se procede confirmar la sentencia dictada en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal.
27. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/ARD/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 850/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.